

(Sustitutivo de la
Cámara al
P. del S. 97)

L E Y

Para adicionar un Suplemento "P" al Capítulo 3; un apartado (c) a la Sección 54; y enmendar el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 411 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", a los fines de proveer para aquellas sociedades que se dediquen a alguna de las actividades que en esta ley se especifican y que cumplan con los requisitos que se establecen en la misma, a que puedan optar operar como sociedad especial de manera que los socios sean responsables en su capacidad individual por la contribución sobre ingresos atribuible a su participación en el ingreso neto de la sociedad especial; para disponer sobre la radicación de planillas para las sociedades especiales; y definir el término de "sociedad especial".

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico las sociedades reciben el mismo trato contributivo que las corporaciones, tributando ésta como ente separado de los miembros que la componen.

Estas circunstancias no estimulan y por el contrario desalientan las posibilidades de que inversionistas de Estados Unidos puedan entrar en sociedad con inversionistas locales para desarrollar actividades que propicien la creación de un mayor número de empleos.

Es por tanto fundamental, establecer mediante esta pieza legislativa un tratamiento contributivo especial para las sociedades que realicen las actividades que se interesan, de suerte que se tribute sólo a los miembros de la sociedad y no a la sociedad como ente separado.

Sería un tratamiento contributivo similar al que existe en Estados Unidos, donde la sociedad no tributa y sí los socios individualmente.

Con tales fines se adiciona un suplemento "P" a la Ley de Contribución Sobre Ingresos para establecer el nuevo método de tributación a que nos hemos referido. Este beneficio especial sería

de aplicación a las sociedades que opten por dedicarse a la explotación de las actividades que se especifican en la medida y deriven en cada año contributivo por lo menos el 70% de su ingreso bruto de la explotación de dichas actividades.

Se dispone para que cada socio al computar su ingreso tributable, incluya como ingreso o como pérdida la participación del ingreso neto de la sociedad especial que fuera distribuible al socio aunque no se le distribuya. Si el contrato de sociedad no dispusiere para la distribución o la distribución no respondiere a las realidades económicas, entonces la contribución se determinaría de acuerdo con el interés del socio en la sociedad y/o tomando en cuenta los hechos y circunstancias de la sociedad especial en particular.

Por consiguiente y ante la necesidad de estimular actividades que propendan a la creación de un mayor número de empleos en el país, esta Asamblea Legislativa considera necesario la concesión del tratamiento contributivo que dispone esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un Suplemento “P” al Capítulo 3 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“CAPITULO 3.—DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Suplemento A — Tipos de Contribución

.....
Suplemento ‘P’ — Sociedades Especiales y Socios

Sección 330.—Regla General

Las disposiciones de este Suplemento serán aplicables únicamente a aquellas sociedades que radiquen con el Secretario una declaración en la que opten operar como sociedad especial, siempre que deriven durante cada año contributivo, por lo menos setenta por ciento (70%) de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico y por lo menos setenta por ciento (70%) de dicho ingreso sea producto de la explotación de una de las siguientes actividades:

- (a) un negocio de construcción;
- (b) un negocio de desarrollo de terrenos;

(c) un negocio de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras;

(d) un negocio de venta o arrendamiento de edificaciones o estructuras;

(e) un negocio manufacturero cuando genere empleos sustanciales, entendiéndose que el criterio a utilizarse debe ser el por ciento de desempleo y el ingreso personal en relación a la fuerza trabajadora disponible en el Municipio donde habrá de generarse esta actividad;

(f) un negocio turístico;

(g) un negocio agrícola;

(h) un negocio de exportación de productos o servicios a países extranjeros; o

(i) un negocio dedicado a la producción de películas de largo metraje.

Sección 331.—Imposición de la Contribución a los Socios y no a la Sociedad Especial.

Una sociedad especial que haya optado por acogerse a las disposiciones de este Suplemento no estará sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por esta ley a las sociedades. Los socios serán responsables por la contribución sobre ingresos atribuibles a su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial, como si hubiesen realizado la actividad en su capacidad individual.

Sección 332.—Cómputos de la Sociedad Especial.

(a) Ingresos y deducciones. El ingreso bruto de una sociedad especial para cualquier año contributivo será determinado según se dispone en la Sección 22 de esta ley. Igualmente, su ingreso o pérdida neta para cualquier año contributivo se determinará como en el caso de cualquier otra sociedad, excepto que:

(1) No se admitirá una deducción por pérdida neta en operaciones según lo dispuesto en la Sección 23(s) de esta ley.

(2) No se admitirá una deducción por contribuciones según lo dispuesto en la Sección 23(c) de esta ley con

respecto a las contribuciones descritas en la Sección 131 de esta ley.

(3) No se admitirán los créditos provistos por la Sección 26 de esta ley.

(4) Tendrá derecho a las exclusiones por concepto de ganancias de capital aplicables a individuos según lo establecido en la Sección 117 de esta ley.

(5) Tendrá derecho a la depreciación flexible provista en la Sección 114A de esta ley dentro de las limitaciones de dicha sección.

(b) Opciones de la Sociedad Especial. Cualquier opción que afecte el cómputo del ingreso neto de una sociedad especial será ejercida por ésta.

Sección 333.—Método de Contabilidad de la Sociedad Especial y de sus Socios.

La sociedad especial y sus socios podrán optar por cualquiera de los métodos de contabilidad provistos por la Sección 41 A de esta ley. El método de contabilidad que seleccione la sociedad especial será igual al método de contabilidad de los socios.

Sección 334.—Año contributivo de la Sociedad Especial y de sus Socios.

(a) Sociedad Especial. Una sociedad especial podrá adoptar cualquier año contributivo independientemente del año contributivo de sus socios. Podrá, además, cambiar su año contributivo, siguiendo las disposiciones de la Sección 46 de esta ley y las demás reglas que establezca el Secretario.

(b) Socios. Un socio podrá adoptar cualquier año contributivo independientemente del año contributivo de la sociedad especial y podrá cambiar su año contributivo siguiendo las disposiciones de la Sección 46 de esta ley y las demás reglas que establezca el Secretario.

(c) Cierre del año contributivo. El año contributivo de una sociedad especial no terminará por razón de la muerte de un socio, la introducción de un nuevo socio, la liquidación del interés de un socio en la sociedad especial, o la venta o permuta del interés de un socio en la sociedad especial,

excepto en el caso de la terminación de una sociedad especial y excepto lo que se dispone más adelante en este apartado.

(1) El año contributivo de una sociedad especial terminará pero sólo para efectos de determinar las cantidades a distribuir con respecto a un socio que venda o permute la totalidad de su interés en la sociedad especial, y con respecto a un socio cuyo interés total en la sociedad es liquidado.

(2) La participación del socio en la sociedad especial, para dicho año así terminado, será determinada por aquella reglamentación que a esos efectos establezca el Secretario.

Sección 335.—Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial.

Al determinar el ingreso neto tributable de un socio para un año contributivo, éste incluirá su participación distribuible en el ingreso o pérdida neta (determinado según se dispone en la Sección 332 de esta ley) de la sociedad especial para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro de o simultáneamente con el año contributivo del socio.

Sección 336.—Transacciones entre el Socio y la Sociedad Especial.

(a) Regla general. Si un socio lleva a cabo una transacción con la sociedad especial en otra capacidad que no sea como miembro de dicha sociedad especial, la transacción será considerada como realizada entre la sociedad especial y uno que no es socio, excepto en cuanto a ventas o permutas de propiedad cubiertas por las Secciones 24(b) y 117(o) de esta ley.

(b) Reglas de posesión. Para fines del apartado (a), la posesión de interés en el capital o en los beneficios de una sociedad especial se determinará de acuerdo con las reglas de posesión provistas en la Sección 24(b) de esta ley.

(c) Pagos garantizados. En la medida en que sean determinados sin considerar el ingreso de la sociedad especial, los pagos hechos a un socio por servicios o por el uso de su capital serán considerados como hechos a uno que no es miembro de la sociedad especial, pero sólo para fines de lo

dispuesto en la Sección 22(a) de esta ley (con respecto al socio) y de lo dispuesto en la Sección 23(a) de esta ley (con respecto a la sociedad).

Sección 337.—Gastos de organización.

Los gastos y honorarios incurridos por la sociedad especial para su organización, o para promover la venta de, o para vender un interés en dicha sociedad especial, serán deducidos por la sociedad especial.

Sección 338.—No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de Propiedad a una Sociedad Especial.

(a) Regla general. Ninguna ganancia o pérdida será reconocida a una sociedad especial o a sus socios en el caso de aportación de dinero u otra propiedad a la sociedad especial en permuta por un interés en la sociedad especial, excepto según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta Sección.

(b) Propiedad depreciada flexiblemente. En el caso de una aportación de propiedad depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida a una sociedad especial o a sus socios a menos que opte lo contrario. La elección de reconocer ganancia o pérdida en dicha aportación será irrevocable.

(c) Propiedad sujeta a obligación o gravamen. En el caso de una aportación de propiedad sujeta a una obligación o gravamen, la cual sea asumida por la sociedad especial, se reconocerá ganancia al socio aportador en la medida en que la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado exceda la base ajustada, para el socio aportador, de la propiedad aportada.

Sección 339.—Continuidad de Sociedades Especiales.

(a) Regla general. Una sociedad especial se considerará existente hasta que haya sido terminada. Una sociedad especial se considerará terminada sólo si:

(1) Se solicita la revocación de la opción para operar como sociedad especial, o se revoca la opción a instancias del Secretario de Hacienda, según se dispone en la Sección 340(b) de esta ley.

(2) Se incumple con cualquiera de los requisitos señalados en la Sección 330.

(3) Los socios acuerdan terminar con la existencia de la sociedad especial por una razón comercial válida, previa notificación y aprobación del Secretario. La terminación será efectiva desde la fecha de la notificación.

(b) En el caso de una fusión o consolidación entre dos o más sociedades especiales, la sociedad especial resultante será considerada como la continuación de aquella de las sociedades especiales fusionadas o consolidadas cuyos socios posean más del 50% del interés en el capital y los beneficios de la sociedad especial resultante.

Sección 340.—Ejercicio de la Opción.

(a) Opción. La declaración de la sociedad optando acogerse a las disposiciones de este Suplemento deberá ser radicada con el Secretario dentro de los 90 días siguientes al comienzo del primer año contributivo para el cual la opción será aplicable. Dicha opción se hará por medio de declaración jurada suscrita por los socios o por aquel socio en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial.

(b) Irrevocabilidad de la opción. Dicha opción será irrevocable, excepto que el Secretario podrá revocarla a solicitud de la sociedad especial, o a instancia propia para el año en que se incumplan los requisitos de este Suplemento, o para cualquier año contributivo en que se determinare que la sociedad especial ha sido utilizada con el propósito de evadir el pago de contribuciones.

Sección 341.—Sociedades no Elegibles.

Las disposiciones de este Suplemento no serán de aplicación a aquellas sociedades que disfruten de exención contributiva total o parcial bajo alguna disposición de esta ley al amparo de las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963, Núm. 26 del 2 de junio de 1978, Núm. 121 del 29 de junio de 1964 y Núm. 126 del 28 de junio de 1966, según enmendadas.

Sección 342.—Ingresos y Créditos del Socio.

Al computar su ingreso tributable y su contribución sobre ingresos para cualquier año contributivo cada socio deberá incluir como ingreso o como pérdida en la explotación de una

industria o negocio, su participación distribuable en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial.

Sección 343.—Determinación de la Participación Distribuable del Socio.

(a) Regla General — La participación distribuable de un socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial será determinada por el contrato de sociedad, excepto, en las situaciones descritas en el apartado (b) de esta Sección.

(b) Excepciones — La participación distribuable de un socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial se determinará de acuerdo con el interés del socio, tomando en cuenta todos los hechos y circunstancias en la sociedad especial, si

(1) el contrato de sociedad no provee nada en cuanto a la participación del socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial; o

(2) la asignación de participación en las ganancias o pérdidas a un socio en particular no responde a las realidades económicas.

(c) Limitación en la Concesión de Pérdidas — La participación de un socio en la pérdida de una sociedad especial (incluyendo pérdidas de capital) será concedida únicamente hasta el monto de la base ajustada del interés del socio en la sociedad al finalizar el año contributivo de la sociedad en la cual ocurra la pérdida, o hasta el límite del cincuenta (50) por ciento del ingreso neto del socio, determinado sin tomar en consideración dicha pérdida, lo que resulte menor. Cualquier exceso de pérdida sobre dicha base será concedida como una deducción al terminar el año contributivo de la sociedad en la cual el exceso es pagado a la sociedad especial, sujeto al límite establecido en este apartado. Para propósitos de este apartado, la base ajustada de cualquier interés del socio en la sociedad especial podrá incluir deudas de la sociedad especial aún cuando el socio no sea responsable personalmente de las mismas.

Sección 344.—Determinación de la Base Ajustada del Interés del Socio.

(a) Regla General—La base ajustada del interés de un socio en una sociedad especial será, excepto según se

dispone en la Sección 351(b) de esta ley, la base de dicho interés, determinada bajo los incisos (b), (c) o (d) de esta Sección, aumentada o disminuida (pero no a menos de cero) por la participación distribuible del socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial y disminuida por las distribuciones de la sociedad especial según se dispone en la Sección 345.

(b) Base del Interés del Socio en la Sociedad Especial adquirido mediante aportación de Propiedad — La base del interés del socio en una sociedad especial, adquirida mediante aportación de dinero u otra propiedad, será el monto del dinero aportado o la base ajustada de dicha otra propiedad para el socio al momento de la aportación.

(c) Base del interés del socio cuando se aporta propiedad sujeta a gravamen o propiedad depreciada flexiblemente—

(1) Propiedad sujeta a gravamen — Cuando la propiedad aportada a la sociedad especial esté sujeta a una obligación o gravamen de la cual se libera el transmitente, la base del interés del socio será la base ajustada de dicha propiedad para el socio al momento de la aportación disminuida por el monto de la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado el socio aportador y aumentada por la ganancia reconocida al socio aportador en ese momento.

(2) Propiedad depreciada flexiblemente — Cuando la propiedad aportada haya sido depreciada flexiblemente, la base del interés del socio será igual a la base ajustada flexiblemente (según se define en la Sección 114A(d)(2) de esta ley) de la propiedad aportada, aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida en la aportación.

(d) Base del Interés en Sociedad Especial no adquirido mediante Aportación a la Sociedad Especial—La base del interés de un socio en una sociedad especial que no haya sido adquirido mediante aportación a la sociedad especial se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Sección 113 de esta ley.

Sección 345.—Base del Interés del Socio que Recibe una Distribución.

En el caso de una distribución por una sociedad especial a un socio, que no sea en la liquidación total de su interés, la base

ajustada para dicho socio de su interés en la sociedad será reducida, pero no a menos de cero, por

(1) El monto de cualquier dinero distribuido a dicho socio, y

(2) El monto de la base para dicho socio de propiedad distribuida que no sea dinero, determinada según lo dispuesto en la Sección 354 de esta ley. Disponiéndose, sin embargo, que las distribuciones hechas de intereses exentos (bajo la Sección 22(b)(4) de esta ley) devengados por la sociedad especial no reducirán la base ajustada del interés del socio en la sociedad especial. La sociedad designará qué parte de las distribuciones proviene de ingresos exentos.

Sección 346.—Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Distribuciones Hechas por Sociedades Especiales.

En el caso de una distribución de beneficios por la sociedad especial, o de una distribución en liquidación total o parcial del interés de un socio en dicha sociedad especial.

(1) sólo se reconocerá ganancia a dicho socio en la medida en que el dinero recibido exceda la base ajustada de su interés en dicha sociedad especial inmediatamente antes de la distribución. Sin embargo, la participación distributable del socio en los intereses exentos (bajo la Sección 22(b)(4) de esta ley) devengado y distribuido por la sociedad especial, retendrá su naturaleza de ingreso exento en manos del socio. A estos fines, la sociedad especial deberá designar qué parte de las distribuciones hechas por ésta proviene de dichos ingresos exentos, y

(2) sólo se reconocerá pérdida a dicho socio en el caso de una liquidación total del interés del socio si la propiedad distribuida es una de las descritas en los incisos (A) o (B) subsiguientes. El monto de la pérdida será el exceso de la base ajustada del interés del socio en la sociedad especial sobre la suma de:

(A) el dinero distribuido; y

(B) la base para el socio determinada según lo dispuesto en la Sección 354 de esta ley, de cualesquier créditos no realizados o inventario (según se define en la Sección 347 de esta ley).

Cualquier ganancia reconocida bajo este apartado será considerada como realizada en la venta o permuta de un activo de capital. Cualquier pérdida reconocida bajo este apartado será una pérdida ordinaria.

(3) Regla Especial — Esta sección no será de aplicación a distribuciones hechas a un socio que se retira o al sucesor de un socio fallecido. En estos casos se aplicarán las disposiciones de la Sección 352 de esta ley.

Sección 347.—Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Disposición de Propiedad Distribuida.

(a) Venta o Permuta de Cierta Propiedad Distribuida— La ganancia o pérdida en la disposición por un socio de créditos no realizados y renglones de inventario, según se definen en esta ley, distribuidos por una sociedad especial, será considerada como ordinaria. Este apartado no aplicará a la venta o permuta de renglones de inventario realizada luego de cinco (5) años desde la fecha de distribución.

(b) Período de Posesión de Propiedad Distribuida — Al computar el período durante el cual un socio ha poseído la propiedad distribuida, excepto para fines del apartado (a) que antecede, se aplicarán las disposiciones de la Sección 117 de esta ley.

(c) Créditos no realizados — Para fines de este Suplemento, el término 'créditos no realizados' incluye, en la medida en que no fueren anteriormente incluibles en el ingreso de la sociedad especial, cualquier derecho, a pagos por

(1) mercadería entregada, o a ser entregada, en la medida en que el producto resultante fuere tratado como ingreso ordinario, o

(2) servicios prestados, o por prestarse.

(d) Renglones de inventario — Para fines de este Suplemento, el término 'renglones de inventario' significa—

(A) propiedad de la sociedad especial de la clase descrita en la Sección 117(a)(1)(A) de esta ley;

(B) cualquier otra propiedad de la sociedad especial que, de ser vendida o permutada por ésta no sería considerada como activo de capital o propiedad según descrita en la Sección 117(j) de esta ley, y

(C) cualquier otra propiedad poseída por la sociedad, que de ser poseída por el socio, sería considerada propiedad de la clase descrita en los incisos (A) o (B) que anteceden.

Sección 348.—Venta o Permuta del Interés en una Sociedad Especial.

(a) La ganancia o pérdida en la venta o permuta del interés de un socio en una sociedad especial será considerada como realizada en la venta o permuta de un activo de capital.

Sección 349.—Tratamiento de Ciertas Deudas.

(a) Aumento en las Deudas del Socio — La asunción por parte de un socio de una deuda de la sociedad especial será considerada como una aportación de dinero por dicho socio a la sociedad especial.

Cuando un socio asuma una deuda de la sociedad se aumentará su base en el interés en la sociedad por el monto de la deuda asumida.

(b) Reducción en la Deuda del Socio— La asunción por parte de la sociedad especial de deudas individuales del socio, será considerada como una distribución de dinero al socio.

Sección 350.—Pagos al Sucesor de un Socio Fallecido. Las cantidades incluibles por razón de la Sección 342 de esta ley en el ingreso bruto de un sucesor en interés de un socio fallecido serán consideradas como ingreso con respecto a finados según lo dispuesto en la Sección 126 de esta ley.

Sección 351.—Tratamiento de Ciertas Distribuciones.

(a) Tributación a los Socios de las Utilidades y Beneficios Acumulados durante Años Contributivos en que la Sociedad no era una Sociedad Especial — Cualquier distribución hecha por una sociedad especial de utilidades y beneficios acumulados durante los años en que la sociedad no era una sociedad especial estará sujeta a las disposiciones de esta ley sin considerar este Suplemento.

(b) Efecto de las Distribuciones sobre la Base del Interés del Socio — La base del interés del socio en la sociedad especial no será ajustada con motivo de una

distribución sujeta a las disposiciones del apartado (a) que antecede.

Sección 352.—Pagos a un Socio que se Retira o a los Sucesores de un Socio Fallecido.

(a) Regla General — Los pagos efectuados a un socio que se retira o a los sucesores de un socio fallecido serán considerados:

(1) como la participación distribuible del receptor en el ingreso de la sociedad especial, si el monto es determinado con relación al ingreso de la sociedad especial, o

(2) como un pago garantizado, si el monto no es determinado con relación al ingreso de la sociedad especial.

(b) El Secretario determinará por reglamento las circunstancias en que dichos pagos se considerarán como una distribución por la sociedad especial a cambio del interés de dicho socio y no como la participación distribuible o pagos garantizados según establecido en el apartado (a) que antecede.

Sección 353.—Base de la Propiedad Aportada a la Sociedad Especial.

La base para una sociedad especial de la propiedad aportada por un socio será la base ajustada de dicha propiedad para el socio al momento de la aportación aumentada por la ganancia reconocida al socio aportador (bajo la Sección 338 de esta ley) en el caso de propiedad sujeta a una obligación o gravamen. En el caso de que la propiedad aportada haya sido depreciada flexiblemente, la base de dicha propiedad para la sociedad especial será igual a la base ajustada flexiblemente (según se define en la Sección 114A(d)(2) de esta ley) de la propiedad aportada aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida al socio aportador.

Sección 354.—Base de Propiedad Distribuida que no sea Dinero.

(a) Regla general— La base de la propiedad distribuida, excepto dinero, por una sociedad especial a un socio, que no sea en la liquidación de su interés en la sociedad especial,

será la base ajustada de la propiedad para la sociedad especial inmediatamente antes de dicha distribución.

La base para el socio de la propiedad así distribuida, no excederá la base ajustada del interés del socio en la sociedad especial reducida por cualquier cantidad de dinero distribuida en la misma transacción.

(b) Distribución en liquidación — La base de la propiedad distribuida, excepto dinero, por una sociedad especial a un socio en liquidación de su interés en una sociedad especial será una cantidad igual a la base ajustada del interés del socio en la sociedad especial disminuida por el dinero distribuido en la misma transacción.”

Artículo 2.—Se adiciona un apartado (c) a la Sección 54 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 54.—Constancias y Planillas Especiales

(a)

(c) Planillas de Sociedades Especiales

Toda sociedad especial rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por esta ley, los nombres, direcciones y números de cuenta de los socios que participarán de la ganancia o la pérdida de la sociedad especial para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha ganancia o pérdida neta. El Secretario, mediante reglamentación, prescribirá aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.”

Artículo 3.—Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 411 de la Ley Núm. 91, de 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 411.—Definiciones

(a) Según se emplean en esta ley, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la misma.—

(3) (i) Sociedad — El término ‘sociedad’ incluye sociedades civiles, mercantiles, industriales, agrícolas, profesionales o de cualquier otra índole, regulares, colectivas o en comandita, conste o no su constitución en

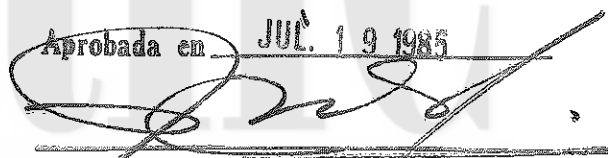
escritura pública o documento privado; e incluirá además a dos o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa común con fines de lucro, excepto lo dispuesto en cuanto a sociedades especiales.

(ii) Sociedad Especial — El término 'sociedad especial' incluye a dos o más personas que se dediquen conjuntamente a cualquiera de las actividades enumeradas en la Sección 330 de esta ley y que hayan optado por acogerse a las disposiciones del Suplemento P del Capítulo 3 de la misma."

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus disposiciones serán aplicables para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1984.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en JUL. 19 1985

.....
Gobernador